



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**

Radicado: **20001400300220180026600**

Demandante: **CARLOS ANDRÉS TREJOS SARABIA**

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 21 de abril de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Arguye el recurrente que ha iniciado acuerdos con los bancos y tienen con dos de ellos telefónicamente etapas adelantadas, que por ocasión de la pandemia del COVID-19 se han visto gravemente retrasados, pero reitera la intención de pago de CARLOS ANDRES TREJOS, por lo que, solicita que se tenga en cuenta dicha voluntad para extinguir sus deudas toda vez que lo que se quiere de este procedimiento es poder empezar a pagar los créditos y salvar la empresa del extremo activo ya que dicha empresa es fuente de empleos para varias familias en la ciudad y la de él mismo.

Por lo anterior, y en consecuencia con las disposiciones del Decreto 560 de 2020 y por el espíritu conciliatorio de este procedimiento solicita a través del presente recurso se revoque el auto que antecede y se suspendan los términos hasta que se decida el recurso de alzada o por un tiempo prudencial de 2 o 3 meses para terminar las negociaciones que se vienen adelantando

De otra parte, de manera subsidiaria a la petición que antecede, de conformidad con las disposiciones de la ley 1116 de 2006 para la etapa de liquidación, depreca que se revoque el auto recurrido y se designe como liquidador a un auxiliar de la justicia y se surta el procedimiento de liquidación judicial y no de liquidación por adjudicación ya que estos se encuentran suspendidos por 24 meses según el art. 15 numeral 2 del Decreto 560 de 2020 y Decreto 842 de 2020 art. 10.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro de los cuales efectuó pronunciamiento la apoderada de BANCOLOMBIA, en los siguientes términos,

Refiere frente a la solicitud realizada por el apoderado del señor Carlos Trejos en la cual solicita que se revoque el auto del 21 de abril del 2021 y se suspendan los términos, que se encuentran en desacuerdo teniendo en cuenta que el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 indica que en la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización la cual se reconoció el día 15 de noviembre de 2019, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses

no podrá prorrogarse en ningún caso, por lo antes expuesto requiere que no se prorrogue este término.

Añade que, en lo que si están de acuerdo es en la solicitud que se revoque el auto del 21 de abril de 2021, teniendo en cuenta a partir de la expedición del Decreto Legislativo 560 de 2020 el cual indica que, por un periodo de 24 meses, se suspenden los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. En consecuencia, debe darse aplicación al artículo 12 y 14 del Decreto Legislativo 772 de 2020 y surtirse el procedimiento de liquidación judicial simplificada teniendo en cuenta que los activos dentro del proceso del señor CARLOS ANDRES TREJOS son inferior a los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se designe como liquidador a un auxiliar de la justicia como lo establece el numeral 1 del artículo 12 del referido decreto.

III. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen*”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.¹

Establece el art. 37 de la ley 1116 de 2006:

“Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere sido presentado o no confirmado

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y

3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.”

En ese orden, se tiene que dentro del sub examine mediante auto fechado 15 de noviembre de 2019 se concedió al promotor el término para la celebración del acuerdo de organización, empero revisado el expediente se constata que no dio cumplimiento a dicha orden, por lo que resultaba procedente que se diera aplicación a la norma en cita, sin que pueda accederse en manera alguna a la ampliación del plazo mencionado y mucho menos la suspensión del proceso, en razón de que, por disposición del art. 31 de la ley precitada, el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, no podrá prorrogarse en ningún caso.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629

De igual manera, resulta improcedente la revocatoria del auto recurrido, para dar aplicación al procedimiento de liquidación judicial por encontrarse suspendido por 24 meses el proceso de liquidación por adjudicación según el art. 15 numeral 2 del Decreto 560 de 2020 y artículo 10 del Decreto 842 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de los decretos precitados, inclusive, el Decreto 772 de 2020, debe entenderse que el régimen de insolvencia al que estos se refieren es aplicable a las empresas cuya crisis (a) ha sido el resultado de las causas de la declaratoria de emergencia sanitaria o (b) se ha agravado como consecuencia de tales causas. Igualmente, ese régimen de insolvencia (c) incluye a las afectadas por las medidas extraordinarias adoptadas en desarrollo de la emergencia.

Así, verbigracia, establece el Decreto 772 de 2020:

“Artículo 1o. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos extraordinarios de salvamento, recuperación y liquidación. El régimen de insolvencia regulado en el presente decreto legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.

Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.” La negrilla y subrayado es nuestro.

A su vez, dispone el artículo 15 del Decreto 560 de 2020:

“Suspensión temporal. A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:

1. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, el supuesto denominado incapacidad de pago inminente previsto en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, para el proceso de reorganización. Esta suspensión no es aplicable respecto de los procesos de negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimientos de recuperación empresarial.

2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.”

Así las cosas, habiéndose iniciado el trámite de insolvencia empresarial del señor CARLOS ANDRÉS TREJOS SARABIA mucho antes de la emergencia económica declarada con ocasión del COVID-19 y no haber sido la causa de la imposibilidad del cumplimiento de sus obligaciones y cesación de pagos tal emergencia, tal y como exigen las normas en cita, no puede abrirse paso la aplicación de las nuevas medidas adoptadas para los procesos de insolvencia.

En efecto, en la memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia, el actor precisó:

“Entre finales del 2014 y comienzos del año 2015 en adelante con algo de preocupación porque mi actividad comercial disminuía cada vez más, decidí emprender nuevos negocios e invertir en varias cosas como por ejemplo la compra de bienes inmuebles a manera de inversión a mediano plazo, invertí en la compra de 1 casa que es donde actualmente vivo la cual gasté a menara de inicial la suma de 100 millones aproximadamente, varios lotes y mejoras en los cuales se Invirtieron alrededor de 150 millones, invertí en construcción en 2 de estos predios adquiridos alrededor de 200 millones, invertí 70 millones en un negocio que a la final este dinero nunca tuvo retorno, le compre a mi hijo un seguro educativo con Global Seguros que me costó alrededor de 80 millones, invertí alrededor de 75 millones en la sociedad de un restaurante en un centro comercial de la ciudad el cual fue un fracaso, 50 millones aproximadamente en la compra de insumos para la fabricación de equipos para la construcción como andamios, cerchas, parajes, entre otros, lo cual no funcionó el negocio y tocó que rematados por un precio muy bajo, estas son las cifras en gastos y/o inversiones más importantes las cuales me crearon una gran inestabilidad la cual al día de hoy se me ha vuelto insostenible ya que todas a la final fueron inversiones improductivas.”

De igual manera, no podría procederse a la liquidación judicial del deudor por cuanto no se dan ninguna de las causales establecidas a partir del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, concordante con el Artículo 49, que establecen que hay lugar a su inicio cuando quiera que se configure uno de los siguientes supuestos: (i) el incumplimiento del acuerdo de reorganización, y el fracaso o incumplimiento de un concordato o acuerdo de reestructuración de los celebrados por virtud de la Ley 550 de 1999 y (ii) las demás previstas en esta ley, esto es, entre otras: (1) cuando el deudor lo solicite directamente, (2) cuando el deudor abandone sus negocios, (3) por solicitud de la autoridad que vigila o controla la empresa, y (4) por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades.

Ciertamente, en el sub lite no existe acuerdo de reorganización por no haber sido celebrado por el deudor con sus acreedores, de manera que, no puede hablarse de incumplimiento de este y tampoco median las demás causales para la apertura del proceso de liquidación judicial inmediata, por lo tanto, debe procederse con el trámite liquidatorio por adjudicación, al no ser aplicable la suspensión que del mismo se hizo en el Decreto 560 de 2020, por no encontrarse relacionada la cesación de pagos del señor TREJOS SARABIA con la emergencia económica declarada en el país.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión adoptada por no resultar procedente su revocatoria, conforme a lo expuesto en precedencia.

De otro lado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por el Dr. José Luis Horlandy León, al poder otorgado por el señor Carlos AndrésTrejos Sarabia, teniendo en cuenta que fue acompañada con la comunicación enviada a su poderdante comunicándole tal decisión.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto adiado 21 de abril de 2021, que resolvió dar aplicación a lo establecido en el art. 37 de la ley 1116 de 2006, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. José Luis Horlandy León, al poder otorgado por el señor Carlos Andrés Trejos Sarabia, en aplicación de lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6614559f006da9fa79ab06708b7350b0740e23d90334ec20833f4875b317122d

Documento generado en 24/06/2021 04:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>